



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1891/2023

Asunto: Soterramiento de línea eléctrica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la falta de soterramiento de un tramo de una línea eléctrica de media tensión.

Señala la reclamación registrada en esta Institución que *“Iberdrola va a ejecutar un enlace a una línea eléctrica de alta tensión que atravesará esa parcela”*. En concreto, se trata del Proyecto de línea eléctrica aéreo-subterránea de 15 kV de enlace entre las líneas aéreas “ST Ávila-La Serrada” y la “STR Bachilleres-01 Bachiller”, en los términos municipales de Gemuño y El Fresno de la provincia de Ávila, presentado por I-D REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

Refiere que esa línea transcurrirá de forma aérea sobre de la finca nº XXX del Polígono XXX del término municipal de Fresno, de la mencionada provincia, mientras que en otras fincas rústicas similares a esta se va a soterrar su trazado, por lo que muestra su desacuerdo con la actuación prevista, haciendo mención a lo que considera un trato discriminatorio a su propietario para el que no encuentra razón ni explicación alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, a partir del cual debemos realizar una serie de consideraciones.



Como cuestión previa debemos poner de manifiesto que la legislación del sector eléctrico únicamente limita la utilización de líneas aéreas cuando así lo establece la normativa urbanística y/o ambiental; aunque, en ocasiones, también razones exclusivamente técnicas pueden justificar su asentamiento.

No existe ninguna obligación de carácter general para el soterramiento de líneas eléctricas de alta tensión. Por definición, este tipo de líneas eléctricas son aéreas y solo muy excepcional y justificadamente subterráneas.

El coste medio de la construcción de las líneas subterráneas de alta tensión respecto a las aéreas es superior al doble. El precio del soterramiento supone que, atendiendo al criterio de menor coste y mayor racionalidad económica, se opte por la solución de líneas aéreas de alta tensión en terrenos rústicos. Las líneas subterráneas por ello quedan prácticamente limitadas a los entornos urbanos.

Ahora bien aunque en la mayor parte de las ocasiones la afección de predios por la instalación de infraestructuras eléctricas o de cualquier otra índole no es bien admitida por sus propietarios, la disconformidad de los titulares de las fincas afectadas por una línea aérea es mayor que la de los afectados por líneas subterráneas.

Con independencia de que su implantación dé lugar a una indemnización a los propietarios afectados, la existencia de una servidumbre legal de paso de energía eléctrica y todas las limitaciones que conlleva constituye una carga que altera el valor económico de una finca.

Aunque existen servidumbres de paso de las líneas eléctricas tanto si son aéreas como subterráneas, la que ocasiona una línea aérea es mayor y así lo perciben los propietarios de las fincas afectadas. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación del cableado, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. La servidumbre de paso subterráneo únicamente comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación aplicable, todo ello incrementado también en las distancias de seguridad reglamentarias.

El público en general percibe que las líneas eléctricas subterráneas representan una mejor opción estética y menor impacto respecto del entorno por estar ocultas bajo tierra. En efecto, se eliminan los problemas visuales y estéticos de los postes y el cableado y, por ello, según el mercado inmobiliario, un urbanismo con tendido eléctrico subterráneo aumenta o, al menos, no disminuye el precio de las propiedades afectadas, mientras que, en los casos de líneas aéreas aquél suele disminuir.



Por ello, en estos casos resulta imprescindible dar a conocer las razones que han llevado a la Administración a optar por el soterramiento parcial de un tendido eléctrico.

Dicho esto, hay que destacar que en el informe facilitado por esa Consejería, en base a nuestros requerimientos, se ha justificado la solución por la que se optó en el proyecto por los motivos que figuran a continuación:

La línea eléctrica definida es compatible con el uso actual de las parcelas rústicas, puesto que la línea se ha proyectado con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas al uso agrícola actual de las mismas.

En las Normas Urbanísticas del municipio de El Fresno, publicadas en el BOCYL de 29 de septiembre de 2003, se prohíben los tendidos aéreos en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable.

El tramo parcial de 115 metros de longitud de línea subterránea de AT que discurren por suelo no urbanizable se determinó ejecutarlo de ese modo para evitar colocar tres postes a mayores sobre las parcelas 115 y 473 del polígono 502 de El Fresno y, con ello, para evitar vuelos y servidumbres sobre edificaciones existentes.

Por otra parte, *“en el polígono XXX, parcela XXX, del suelo no urbanizable de El Fresno existe un Centro de Transformación sobre poste (aéreo) existente, construido bajo el amparo del Expediente de Industria AT-2717-E, con matrícula 041110610, denominado ASOCIACIÓN EL FRESNO, con autorización administrativa de funcionamiento de fecha 11 de julio de 1996 que es necesario mantener en servicio y cuya acometida de alimentación, dadas las características técnicas del propio Centro de transformación (transformador aéreo intemperie sobre poste), es imposible realizarla con línea subterránea”*.

En el caso de la línea que se cuestiona se desconoce si ha existido alguna otra razón, además de las exigencias urbanísticas, para proyectarla en tendido subterráneo a lo largo de un tramo del camino.

“No obstante debe tenerse en cuenta que en relación con la parcela XXX, el tramo de línea subterránea es necesario para conectar el tramo aéreo con el subterráneo exterior a la parcela, pudiendo entenderse como un caso de fuerza mayor previsto en el documento proyecto tipo de línea subterránea de AT hasta 30 kV - MT 2.31.01- Edición 10 de mayo de 2019, aprobado por Resolución de 22/11/2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueban especificaciones particulares y proyectos tipo de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U”.

Técnicamente se ha diseñado un trazado que se ha considerado más conveniente por el autor del proyecto, en su intento de lograr la solución óptima para el conjunto de la



instalación, con la menor afección posible, ajustándose, en todo caso, a las prescripciones establecidas en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Pues bien, un análisis de las razones expuestas permite llegar a la conclusión de que no se ha producido ninguna irregularidad achacable a la actuación de esa Administración en lo que a la tramitación de la autorización del soterramiento parcial se refiere que requiera una decisión supervisora de esta Institución, ahora bien analizada la documentación que conforma el expediente tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, así como el contenido de la propia queja debemos hacer hincapié en la necesidad de que las razones de decisiones administrativas como la que estamos analizando sean suficientemente conocidas por los administrados.

En primer término es necesario dejar sentado que en la Resolución de 1 de julio de 2021, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, por la que se otorga autorización administrativa previa, de construcción y se declara, en concreto, la utilidad pública de una nueva línea eléctrica aéreo-subterránea de enlace entre la línea «ST Ávila - 18 La Serrada» y la «STR Bachilleres - 01 Bachiller», se otorga autorización administrativa previa y de construcción a la reforma de los centros de transformación «El Fresno» y «Asociación El Fresno» y se autoriza el desmontaje de un tramo de línea aérea, en Gemuño y El Fresno (Ávila), no figura ningún tipo de justificación que avale la solución de un soterramiento parcial de la línea eléctrica por el que se opta en el proyecto aprobado.

En definitiva, las razones que han llevado a adoptar la decisión de soterrar parcialmente la línea no han sido puestas en conocimiento de los propietarios de los predios afectados, las cuales, en cambio, nos han sido facilitadas en el marco de la tramitación del expediente derivado de una queja tras haberlas solicitado expresamente.

Entendemos que resulta imprescindible que las administraciones públicas en supuestos como el que ha dado lugar a esta queja, en el que la traza de un mismo tendido eléctrico combina tramos aéreos con tramos soterrados, expliciten las razones que han llevado a enterrar la línea en unas zonas y no en otras. Pues estas decisiones pudieran parecer arbitrarias a las personas interesadas si no se motivan suficientemente. Estimamos, por tanto, que los propietarios de los predios han ha de estar debidamente informados de las causas que han motivado la adopción de las soluciones técnicas que les afectan directamente.

En este sentido es preciso tener en cuenta que la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios que dan soporte al Estado de Derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las



Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas perjudiciales a los intereses de los administrados o las que puedan generar atisbos o sospechas de arbitrariedad.

El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de los preceptivos fundamentos legales.

Como es conocido, la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente; y, de otra, es el medio de que los interesados puedan combatir el contenido del acto. La motivación de las actuaciones administrativas, pues, que debe ser expresa, aunque lo sea por remisión a otra, resulta ser una exigencia inherente a los principios constitucionales de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad.

Por último, cabe señalar que a la motivación se refieren tanto el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, al abordar los llamados derechos procedimentales, reconociendo el derecho de los ciudadanos a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de esa Consejería se valore la conveniencia de dictar las instrucciones que se consideren pertinentes para que en aquellas resoluciones que autorizan líneas eléctricas en las que en su trazado existan tramos subterráneos y aéreos, se den a conocer, de forma suficientemente amplia y comprensible, a todas las personas afectadas las razones que sustentan la decisión adoptada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el las razones que han llevado a ello queden suficientemente justificadas artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López